



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE POTOSÍ

90

d) En lo que se refiere a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, esta Comisión de Transparencia las analizará de manera conjunta, ello porque como ha quedado demostrado el servidor público y la entidad a la que pertenece ésta, han sido completamente omisas y, por ello este órgano colegiado resolverá con las constancias que obran en autos, ya que atender contrario, sería tanto como dejar de imponer la medida de apremio correspondiente precisamente por la omisión de proporcionar datos por parte del servidor público.

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico del servidor público, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica defino lo socioeconómico como 1. Adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicos, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.

Ahora bien, referente a la individualización de la sanción, esta Comisión solo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en una multa mínima, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al servidor público, ello en atención de que, como se reitera, en el caso se trata de la multa mínima prevista 190 fracción II de la Ley de Transparencia, aunado de que, para lo anterior es una

facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Además, al no contar esta Comisión de Transparencia con datos sobre el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, ello no es impedimento para la imposición de la citada multa, en virtud de que, el servidor público que se infracciona es el titular de la unidad de transparencia, esto es que, como la propia Ley de Transparencia lo denomina en su artículo 3, fracción XXXVI es una unidad administrativa dentro del sujeto obligado y, por lo que toca a los antecedentes, por lo que su nivel es del titular de una unidad, ya que así lo determinó el legislador y los antecedentes para la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del infractor, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que el servidor público de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre la omisión total de dar cumplimiento a una resolución de este Pleno, aunque ésta era un elemento que tenía que estar sometido a estudio para efecto de valoración.

Por lo que toca a la antigüedad en el servicio y, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en este asunto, las mismas no son necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, al ser totalmente omisa la autoridad para dar cumplimiento a la resolución dentro del recurso de revisión 267/2016-3, por más que tuviera cierta o determinada antigüedad en el servicio ello, en todo caso sería en perjuicio del propio servidor público, es decir, a mayor antigüedad en el cargo mayor responsabilidad, ello evidentemente por tener mayor experiencia para atender los asuntos como titular de la unidad de transparencia, es por tanto que, aunque no se tienen los datos referentes a la antigüedad, en todo caso es en beneficio del servidor público, porque como se adelantó esta Comisión de Transparencia ha tomado la determinación de imponer la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia; lo mismo sucede para las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, ya que, se reitera el presente asunto es por omisión en el cumplimiento de las obligaciones, de ahí que las condiciones exteriores son las que se han mencionado, esto es, la omisión mencionada, de ahí que no existen medios de ejecución

TRIBUNAL ES
ADM
SAN L



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 15

434/2018/2

91

sobre la falta, ya que en el caso es la omisión que se le imputa al servidor público.

6. Imposición de la medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 5 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerado imponer al servidor público, en el caso el titular de la unidad de transparencia es la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

Además, de que esta Comisión de Transparencia hizo el estudio correspondiente en el punto 5 de la presente, como quiera, sirve de sustento para la aplicación de la multa mínima la jurisprudencia 2a./J 127/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 1999, tomo X, página 219, materia administrativa cuyo rubro y texto es:

(transcribe la tesis de referencia)

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192 de la Ley de Transparencia, lineamiento segundo, fracción X de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos aprueba la medida de apremio que consiste en una multa mínima.

Ahora, de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, descrita anteriormente, se advierte que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, expuso que realizaría el análisis, fracción por

fracción, de los elementos previstos en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En relación con la fracción I del invocado ordenamiento legal, expuso que la omisión en la que incurrió el aquí actor cuando incumplió la resolución por la cual la comisión ordenó la entrega de la información pública, transgredió el principio de máxima publicidad contemplado en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, fracción VI, 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, principio que señaló consiste, esencialmente, en que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de pública será completa, oportuna y accesible.

Posteriormente, indicó que había indicios de intencionalidad, pues el aquí actor incumplió los requerimientos que hizo la comisión los días dos de febrero, cinco de junio y diez de agosto, todos de dos mil diecisiete, para que proporcionara la información pública solicitada.

Después, señaló que estaba acreditado el lapso que persistió el incumplimiento, pues no hubo respuesta del aquí actor a los requerimientos señalados anteriormente.

Finalmente, estableció que la conducta del aquí actor afectó la atribución de la comisión, prevista en el artículo 27 de la ley de la materia, consistente en garantizar el acceso a la información pública.

En cuanto a la fracción II, la autoridad demandada señaló que, ante la omisión en que incurrió el actor en relación con la información pública que le fue solicitada, resultaba pertinente buscar que con la medida de apremio se suprimiera en el futuro prácticas violatorias a la ley de transparencia.

En cuanto a la fracción III, la autoridad demandada precisó que derivado del incumplimiento del actor no advertía un beneficio, sin embargo, su conducta representaba un daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

TRIBUNAL
A
SA



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En cuanto a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, señaló que las analizaría de manera conjunta, explicó que lo haría así porque había quedado demostrado que el actor había sido completamente omiso en proporcionar la información pública que le fue solicitada.

Indicó que no era necesario establecer el nivel socioeconómico del actor, atento a que impondría la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II de la ley de transparencia, aunado a que se trataba de una facultad potestativa de la comisión, de acuerdo con el artículo 192 del mismo ordenamiento legal.

Además, señaló que el hecho de no contar con datos sobre el nivel jerárquico y los antecedentes del aquí actor, no le impedía imponer la multa mínima, en virtud de que la ley de transparencia le otorgaba la calidad de titular de una unidad de transparencia, sujeto obligado en términos del artículo 3, fracción XXXVI de la ley de la materia.



ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
LUIS POTOSÍ

Indicó que, en el caso, no estaba acreditada la reincidencia del actor, pues dicha comisión no contaba con registro alguno en el sentido de que el actor hubiera incurrido en una conducta anterior a la que se ocupó en la resolución impugnada.

Finalmente, por lo que corresponde a la antigüedad en el servicio y, a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, explicó porque no eran necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio.

En ese orden de ideas, decidió imponer al aquí actor la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, se sigue que, opuesto al dicho del actor, la autoridad demandada sí tomó en cuenta lo que establecen los artículos 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dado que como se expuso anteriormente, la autoridad demandada, hizo un pronunciamiento sobre los siguiente tópicos: (i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; (ii) la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la materia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que

rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; (iii) el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; (iv) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (v) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; (vi) La antigüedad en el servicio; y, (viii) las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta; y, en vía consecuencia, decidió imponer al actor la multa mínima equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la omisión que estudió.

De ahí que sea **infundado** lo señalado por el actor.

En otro tema, la parte actora indica que el acto impugnado es ilegal porque la autoridad demandada no tomó en cuenta lo que establece el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo de referencia dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

De dicho precepto se desprende que la comisión puede requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibiéndolo de que, en caso de no proporcionar dicha información, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición.

Ahora bien, sobre este tema, el acto impugnado establece literalmente lo siguiente:





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 19

434/2018/2

93

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico del servidor público, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica defino lo socioeconómico como 1. Adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicos, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.

Ahora bien, referente a la individualización de la sanción, esta Comisión solo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en una multa mínima, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al servidor público, ello en atención de que, como se reitera, en el caso se trata de la multa mínima prevista 190 fracción II de la Ley de Transparencia, aunado de que, para lo anterior es una facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 1925 de la Ley de Transparencia.

Ahora, del apartado transcrito, se advierte que la comisión señaló que solo contaba con algunos datos que no le permitían conocer con exactitud las circunstancias socioeconómicas del actor, sin embargo, consideró que esto no era necesario porque impondría la multa mínima prevista en la ley de la materia, aunado a que el artículo 192 se refería a una facultad potestativa de la comisión.

Luego, se patentiza que, contrario al dicho del actor, la autoridad demandada sí tomó en consideración lo que establece el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que la autoridad explicó porque era incensario conocer la condición económica del actor, aunado a que el artículo que nos ocupa se refiere a una facultad potestativa.

De ahí que sea **infundado** lo señalado por el actor.

En diverso aspecto, el actor indica que la autoridad demandada no debía determinar la afirmativa ficta, debido a que esa figura no está prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado ni en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

Es **inoperante** el concepto de impugnación que nos ocupa, debido a que está encaminado a controvertir la resolución de dos de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del recurso de revisión 267/2016-3, por la cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí decidió aplicar el principio de afirmativa ficta a que se refiere el artículo 164¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se refiere al recurso de revisión ante la Comisión, establece lo siguiente:

Artículo 181. Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por otra parte, los artículos 196 y 207 de ordenamiento legal invocado, señalan:

Artículo 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

¹ **Artículo 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Página 21

434/2018/2

94

ARTÍCULO 207. *En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.*

De los preceptos insertos con antelación se desprende que el juicio de nulidad ante este tribunal de justicia administrativa procede únicamente en dos casos, a saber, en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y de la resolución del procedimiento sancionatorio.

Por tanto, si el concepto de impugnación que nos ocupa está encaminado a controvertir la resolución del recurso de revisión, es evidente que éste es **inoperante**, pues como se expuso anteriormente el juicio de nulidad ante este tribunal de justicia administrativa, procede únicamente en dos casos, a saber, en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y de la resolución del procedimiento sancionatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

(IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.²

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la

² Época: Novena Época, Registro: 170991, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: I.13o.A.142 A, Página: 3349.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



95

Página 23

434/2018/2

Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.³

Por último, el actor sostiene que la autoridad no podía imponer la medida de apremio, debido a que había transcurrido el plazo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es infundada la manifestación del actor.

En ese sentido conviene destacar el contenido del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con los artículos transitorios primero y tercero de dicho ordenamiento⁴.

Artículo 20. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que

³ Época: Décima Época, Registro: 2000235, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XIV/2012 (10a.), Página: 657.

⁴ **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"
Tercero. Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

corresponda, a no ser que se esté en el caso previsto en el primer párrafo del artículo 67. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, ante quien deba resolver.

Dicha disposición normativa se encuentra prevista en el artículo 20 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de los hechos, la cual dispone:

ARTÍCULO 20. *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, a no ser que se decreta la caducidad prevista en el primer párrafo del artículo 194 de este Código.*

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo a la petición del promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, ante quien deba resolver.

La disposición normativa transcrita con antelación se refiere a la figura de la negativa ficta, la cual se configura cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal, o sus organismos descentralizados, no dan respuesta expresa a una petición de un particular.

En ese orden de ideas, si el tema que nos ocupa en esta causa se refiere al procedimiento de imposición de medidas de apremio previsto en ley de transparencia y acceso a la información pública, es evidente que el motivo de disenso es infundado.

UNAL I
ADI
SAN



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

96

Séptimo. Decisión. Al haberse declarado infundados e inoperantes los conceptos de impugnación señalados en el punto anterior, **se reconoce la legalidad y validez del acto administrativo impugnado**, consistente en la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio 73/2017, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, de acuerdo con el artículo 251, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la legalidad y validez del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Con base en los artículos 57, fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (RUBIRCAS)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA, 18 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **CERTIFICA:** QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONCUERDA FIELMENTE CON LO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 434/2018/2 EN RELACIÓN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL GOMEZ JUAREZ. SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. A, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

LIC. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ANGUIANO
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA



SECRETARÍA DE
ACUERDOS
SEGUNDA SALA
UNITARIA

